000413/2022

Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. F. y Otros c/ G. R., O. y Otro s/ Incidente (tercería de dominio)" Expte. N° 413/2022** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Laboral N° 2 (100/22), en virtud del recurso de apelación interpuesto por los incidentistas mediante ID 687874 en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 23 de mayo de 2022; el cual fue fundado mediante ID 702975.

I- En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, decidió rechazar la tercería de dominio iniciada por los incidentistas.

Asimismo, impuso las costas a los vencidos y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo "No son suficientes para lograr la procedencia de la tercería de dominio los derechos de propiedad alegados por los herederos, sin perjuicio de la escasa prueba ofrecida respecto a los mismos, debiendo canalizar su reclamo por las vías pertinentes, pero no por una tercería de dominio. Tampoco es suficiente la posesión del inmueble alegada genéricamente por los herederos y sin ofrecer prueba alguna al respecto. La genérica alegación de que la ejecución del inmueble por una deuda personal constituiría una gran injusticia y el ejercicio abusivo de derechos, por los derechos de propiedad alegados por los herederos, es errada particularmente por aplicación de los arts. 10 y concordantes del CCyC".

En contra de la decisión antes indicada, los incidentistas interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, los recurrentes alegaron que la señora jueza a quo efectuó una errónea consideración respecto al dominio del inmueble embargado, y que omitió considerar la ganancialidad del inmueble embargado y la relevancia de tal carácter al producirse la liquidación de la sociedad conyugal por fallecimiento de uno de los cónyuges y la transmisión hereditaria a los herederos forzosos.

Arguye que al momento de la adquisición del inmueble la Sra. G. tenía estado civil casada, lo cual dice acredita con el acta de matrimonio, siendo en consecuencia ganancial el bien. Agrega que tampoco se consideró la Declaratoria de herederos dictada en el Expte 1416/13, en el cual se les reconoce su calidad de herederos.

Le causa agravio que la *A quo* omita considerar que el inmueble en cuestión se encuentra en un estado de indivisión post comunitaria en razón de su ganancialidad, de la finalización de la sociedad ganancial por fallecimiento y de trasmisión hereditaria a los herederos forzosos.

Expone que la adjudicación de la porción del cónyuge supérstite no puede concluirse que es en virtud de título hereditario sino como partícipe de la sociedad conyugal disuelta. Dice que en el caso de autos, el fallecimiento del cónyuge de la Sra. G. produjo la disolución de la sociedad conyugal, transformando la Sra. O. G. en titular del 50% del bien embargado. Asimismo continúa, el inmueble en cuestión, que resulta

ser bien del acervo sucesorio del Sr. P. no fue objeto de partición sino que permanece en estado de indivisión post comunitaria y, por tanto, no es susceptible de embargo y ejecución y que mientras dura la indivisión post comunitaria, las deudas contraídas son personales y sólo se pueden cobrar sobre el 50% de los bienes gananciales.

Indican también que les causa gravamen el hecho de que la *A quo* considere que cómo herederos, los derechos de propiedad alegados sobre el bien serían insuficientes para considerar la procedencia de la tercería de dominio interpuesta. Al respecto, expresa que sabido es que el heredero continúa la persona del causante desde el fallecimiento de éste, pudiendo ejercer todos los derechos que el mismo tenía.

Sustanciado el recurso, el mismo es contestado por la codemandada S. B. A.

Sustenta su posición en que los apelantes pretenden de manera forzada con sus argumentos asimilar un bien inmueble ganancial al régimen legal del condóminio pasando por alto que los bienes entran en el patrimonio de cada cónyuge y, aunque sean gananciales, responderán, en su totalidad, por las deudas contraídas por éste. El cónyuge no titular o sus herederos no pueden solicitar que se restrinja la agresión a sólo la mitad, dado que la sociedad conyugal o la comunidad hereditaria no es la titular del bien, y el cónyuge no titular tampoco es condómino. Aduna que la disolución de la sociedad conyugal operó a raíz de la muerte del esposo de la Sra. G., sin embargo, al no haber mediado publicidad registral de la disolución de la sociedad conyugal por muerte del esposo de la embargada, tal circunstancia no

le es oponible al embargante y su derecho se limita al cincuenta por ciento de lo que reste disuelta la sociedad una vez pagadas las cargas de la misma.

II- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que por Sentencia Definitiva N° 38/2020 –la cual fue consentida-, la señora magistrada de la instancia precedente, admitió la demanda que S. B. A. le iniciara a O. G.

Como consecuencia de dicho pronunciamiento y en el marco de su ejecución, se ordenó trabar embargo sobre el inmueble sito en Lote X., Manzana X. del Barrio L. F. de Comodoro Rivadavia, titularidad de la demandada, registrado en fecha 19/10/21, objeto de la tercería planteada.

Ahora bien, sin perjuicio de la discusión en torno a la responsabilidad –y su alcance- por las deudas del titular dominial de los bienes de naturaleza ganancial, la cuestión en estos actuados se centra en la necesidad de acreditar el dominio de los bienes cuya tercería se promueve.

Ante ello, dado que el artículo 99 del CPCC dispone que sobre los interesados pesa la carga de acreditar "con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda", solo es posible concluir –tal como lo hiciera la señora jueza a quo- que el presupuesto de admisibilidad de la tercería de dominio no se encuentra satisfecho.

Así, la tercería de dominio se funda en la propiedad de los bienes que fueron embargados. "Tal el título que quien acciona por dicha vía debe acreditar para triunfar en su demanda (..) toda vez que la tercería importa el ejercicio de la acción reivindicatoria cuando en el

proceso se afectan los derechos del propietario" (Highton, Elena – Areal, B. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi. Tomo 2 pág 447).

Siendo que los terceristas basan su reclamo en su calidad de herederos del cónyuge prefallecido de la titular registral del bien embargado, resulta necesario recordar que "en materia de sociedad conyugal, cabe advertir que solamente el cónyuge titular puede entablar tercería de dominio, no así quien no ostenta el carácter de titular, pese a su derecho sobre los gananciales. Ello en tanto el bien responde por las deudas de quien posee su administración reservada. Una vez disuelta y liquidada la sociedad conyugal cada uno de los ex esposos se convierte en dueño exclusivo de lo que le tomó, pues se actualiza el derecho a los gananciales", aplicable al caso sin perjuicio de la terminología.

"No es admisible la tercería de dominio sobre la mitad de un bien ganancial, toda vez que este carácter sólo tiene virtualidad en las relaciones entre los cónyuges, pero resulta irrelevante para los terceros acreedores, cuya prenda común se halla conformada por el patrimonio de su deudor, sin distinción entre bienes propios y gananciales. De ello se sigue que el bien inmueble inscripto a nombre de uno de los cónyuges puede ser agredido o perseguido en su totalidad por los acreedores de su titular, independientemente de su carácter ganancial, calidad que sólo adquiere relevancia jurídica en las relaciones entre los esposos o sus sucesores al producirse la disolución de la sociedad conyugal."(op. Cit.Highton. pág 460 y ss).

Es decir, que el cónyuge no titular, no tiene el dominio sobre los bienes del otro, sino un derecho al

cincuenta por ciento de la indivisión cuando la comunidad de bienes se liquide. En consecuencia, en igual medida poseen ese derecho a los bienes sus sucesores.

Así, en relación a los herederos debe tenerse en cuenta que "la atribución patrimonial sobre la universalidad no se reproduce, singularmente, sobre cada uno de los bienes que la componen, en tanto cada comunero es titular de una cuota. De ahí que no es correcto pensar que cada copartícipe no sólo tiene derecho a una cuota ideal sobre la universalidad, sino también sobre cada uno de los bienes singulares que la integran, porque si así fuese, la referida comunidad no sería más que una suma de condominios sobre las cosas que compone el acervo. La universalidad quedaría desmembrada y desvirtuada…" (op. Cit. Higthon).

De este modo, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta la finalidad establecida por el artículo 73 de la Ley XIV N 1, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los terceristas mediante ID 687874.

III- Las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes vencidos.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los incidentistas mediante ID 687874 y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 23 de mayo de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios de la Dra. V. A. N., en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. C. J. R. M. en la suma equivalente al treinta por ciento (30 %), de lo indicado en la resolución apelada; más I.V.A. si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio Manuel Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N°405 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS